

Res. núm. 70-24 que aprueba la Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI núm.87487 SERAPIS núm. 2017-0112, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de Obras Públicas para Reducir el Riesgo de Desastres, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones. G. O. No. 11173 del 25 de noviembre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 70-24

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: La Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI núm.87487 SERAPIS núm. 2017-0112, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de Obras Públicas para Reducir el Riesgo de Desastres, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

RESUELVE:

Único: Aprobar la Carta Enmienda al Contrato de Financiación FI núm.87487 SERAPIS núm.2017-0112, suscrita el 27 de mayo de 2024, con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), para el financiamiento del Proyecto de Mejoramiento de Obras Públicas para Reducir el Riesgo de Desastres, ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

El objetivo de la Carta Enmienda es establecer las disposiciones contractuales requeridas para la transición de la nueva tasa de referencia aplicable para la determinación de los intereses del Contrato de Financiación, es decir, el cambio de la tasa de interés basada en LIBOR (por sus siglas en inglés) a un esquema referenciado al Índice SOFR (por sus siglas en inglés), debido al proceso global de reemplazo de la tasa LIBOR como tasa de referencia, la cual estuvo disponible hasta junio de 2023, que copiado a la letra dice así:

Corporate Use



POR EMAIL y POR MENSAJERO

REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Hacienda - Dirección
General de Crédito Público
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán
República Dominicana

Correo electrónico:
infodeuda@creditopublico.gov.do

A la atención de: Jose Manuel Vicente Dubocq, Ministro de Hacienda

Luxemburgo, 17 de abril de 2024 JU/OPS-POL/OEU-A/MSBG/mg N° 2024-5454

Asunto: **Mejoramiento de Obras Públicas para Reducir el Riesgo de Desastres (POST-DISASTER AND CLIMATE CHANGE RESILIENCE FL) (SERAPIS 2017-0112; FI 87487)**

Contrato de financiación entre el Banco Europeo de Inversiones (el "Banco" o el "BEI") y la República Dominicana (el "Acreditado") con fecha 9 y 10 de julio de 2019 (el "Contrato Original")

Carta de Novación

Estimados,

1. INTERPRETACIÓN

1.1. Hacemos referencia al Contrato Original. Los términos definidos y las expresiones utilizadas en el Contrato Original tendrán en la presente carta ("Carta") el mismo significado que a cada uno de ellos les fue asignado en el Contrato Original, salvo que el contexto requiera una interpretación diferente o se definan de distinta forma en la presente Carta.

1.2. Las disposiciones sobre interpretación previstas en el Contrato Original serán de aplicación a esta Carta, entendiéndose que las menciones a "este Contrato" contenidas en dichas disposiciones deberán ser entendidas como referidas a "esta Carta".

1.3. Salvo que se indique lo contrario, cuando en la presente Carta se utilice un término que comience con mayúscula y que no esté definido en la presente Carta, se entenderá que se está refiriendo –en términos idénticos o sustancialmente iguales– al término o concepto usado en el Contrato Original, independientemente de que dicho término hubiera sido definido o no en el Contrato Original.



- 1.4. En la medida en que exista alguna inconsistencia entre los términos de esta Carta y los términos del Contrato Original, prevalecerán los términos de esta Carta.
- 1.5. Cualquier referencia que en la presente Carta se haga a una "estipulación" o "disposición" del Contrato Original en relación con un determinado concepto, término o conjunto de términos deberá ser interpretada como una referencia a las estipulaciones o disposiciones correspondientes que traten o estén relacionados con dicho concepto, término o conjunto de términos en el Contrato Original.
- 1.6. El Anexo A de la presente Carta forma parte integral de la misma.
- 1.7. Cualquier referencia en esta Carta y en el Contrato Modificado (tal y como este término se define más adelante) a cualesquiera páginas o pantallas de un servicio o proveedor de información financiera que muestre un tipo de referencia incluyen:
 - (a) cualesquiera páginas o pantallas del mismo servicio o proveedor de información financiera que reemplacen a la anterior; y
 - (b) las páginas o pantallas correspondientes de cualesquiera otros servicios o proveedores de información financiera que en cada momento muestren dicho tipo de referencia en lugar del servicio o proveedor de información financiera original,

y, si las páginas, pantallas, servicios o proveedores de información financiera dejaran de estar disponibles, en las referencias en esta Carta o en el Contrato Modificado se entenderán incluidas cualesquiera otras páginas, pantallas, servicios o proveedores de información financiera determinadas por el Banco que muestren el tipo de referencia correspondiente.

2. **NOVACIÓN MODIFICATIVA DEL CONTRATO ORIGINAL**

Con efectos desde la Fecha de Efectividad el Contrato Original se entenderá novado modificativa pero no extintivamente en los términos previstos en el Anexo A a esta Carta. El Contrato Original tal y como ha quedado novado por la presente Carta será denominado el "Contrato Modificado".

- 2.1. Asimismo, las Partes acuerdan modificar la Estipulación 12.01 (*Notificaciones a las partes*) del Contrato Original, que pasará a tener el siguiente tenor literal:

"12.01 Notificaciones

12.01.A Forma de las notificaciones

- (a) *Todas las notificaciones y comunicaciones bajo este Contrato deberán realizarse por escrito y, salvo acuerdo en contrario, deberán realizarse por medio de carta o correo electrónico.*
- (b) *Las notificaciones y comunicaciones para las que se haya establecido un plazo específico en el Contrato o que fijen un período obligatorio para el destinatario, podrán efectuarse mediante entrega en mano, correo electrónico o correo certificado. Se entenderá que dichas notificaciones y comunicaciones han sido recibidas por la otra parte:*
 - (i) *en la fecha de entrega en relación con las entregas en mano o el correo certificado;*
 - (ii) *en relación con un correo electrónico:*
 - (1) *salvo para el caso de una Notificación de Desembolso a que se refiere el apartado (2) siguiente, solamente cuando dicho correo electrónico sea recibido en un formato legible y sólo si está dirigido en la forma especificada por la otra parte a tales efectos; y*
 - (2) *que contenga una Notificación de Desembolso, solamente cuando dicho correo electrónico sea enviado por el Banco al Acreditado.*

Corporate Use



- (c) *Toda notificación o comunicación remitida por el Acreditado al Banco por correo electrónico deberá:*
- (i) *indicar el número de contrato (FI No) en la casilla del asunto; y*
 - (ii) *estar incorporada como anexo al correo electrónico en un formato de imagen electrónica no editable (pdf, tif u otro formato no editable acordado por las partes), firmada por un apoderado en caso de contar con facultades de carácter solidario o por dos o varios apoderados en caso de contar con facultades de carácter mancomunado del Acreditado, según corresponda.*
- (d) *Las notificaciones o comunicaciones enviadas por el Acreditado al amparo de una disposición de este Contrato se enviarán al Banco, cuando así lo requiera éste, junto con prueba satisfactoria de las facultades de la persona o personas autorizadas para la firma de esa notificación en representación del Acreditado.*
- (e) *Sin perjuicio de la validez de cualquier notificación o comunicación realizada por correo electrónico en la forma prevista en los párrafos anteriores, las siguientes notificaciones, comunicaciones y documentos deberán enviarse también por correo certificado a la parte que corresponda, a más tardar el Día Hábil siguiente:*
- (i) *Solicitud de Desembolso;*
 - (ii) *Revocación de una Solicitud de Desembolso de conformidad con la Estipulación 1.02C(b);*
 - (iii) *Cualquier notificación y comunicación relacionada con una Solicitud de Amortización Anticipada, con una Notificación de Amortización Anticipada, con un Supuesto de Incumplimiento, así como cualquier requerimiento de reembolso anticipado, y*
 - (iv) *Cualquier otra notificación, comunicación o documento requeridos por el Banco.*
- (f) *Las partes acuerdan que cualquiera de las notificaciones o comunicaciones anteriores (incluyendo aquellas realizadas vía correo electrónico) es una forma aceptada para realizar notificaciones o comunicaciones y constituirá prueba admisible en juicio con el mismo valor probatorio de un acuerdo suscrito a mano.*

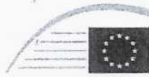
12.01.B Direcciones

Las notificaciones y cualquier otro tipo de comunicación que deban remitirse a cualquiera de las partes de conformidad con el presente Contrato deberán ser enviadas a la dirección o la dirección de correo electrónico señalados a continuación:

Para el Banco

*Atención: Operational Directorate /
International Partners / Public sector / Latin
America
100 boulevard Konrad Adenauer
L-2950 Luxemburgo
Correo electrónico: GLO_GP-
1_SecDiv@eib.org*

Corporate Use



Para el Acreditado

Atención: Ministerio de Hacienda
Dirección General de Crédito Público Av.
México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, República
Dominicana
Correo electrónico: infodeuda@creditopublico.gov.do

12.01.C Cambio de datos para notificaciones

El Banco y el Acreditado notificarán inmediatamente por escrito a la otra parte cualquier cambio en sus respectivos datos para notificaciones."

3. DECLARACIONES FORMALES

- 3.1. En la medida en que el Contrato Original contenga declaraciones formales y/o garantías que se consideren repetidas por el Acreditado con posterioridad a la fecha de dicho Contrato Original, dichas declaraciones formales y garantías se considerarán también repetidas por el Acreditado (en relación a los hechos y circunstancias existentes en cada momento) en (i) la fecha de firma de esta Carta y (ii) en la Fecha de Efectividad; y las referencias a "este Contrato" (o referencias similares) en las declaraciones formales y garantías que deben considerarse repetidas bajo el Contrato Original deberán ser interpretadas como referencias hechas a esta Carta y al Contrato Original y, desde la Fecha de Efectividad, al Contrato Modificado.

4. CONTINUIDAD

- 4.1. En caso de que fuera requerido por el Banco el Acreditado llevará a cabo cualesquiera actos y acciones sean necesarias o convenientes a los efectos de que la novación modificativa establecida en la presente Carta tenga pleno vigor y efectividad, y asumirá cualesquiera costes y gastos que se pudieran derivar de la realización de dichos actos y acciones.

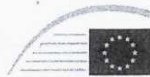
5. DISPOSICIONES FINALES

- 5.1. Cada una de las Partes confirma a la otra Parte que ha realizado (y continuará realizando) su propio análisis independiente, y es plenamente conocedora de los términos de la novación modificativa del Contrato Original que en virtud de la presente Carta se implementa, así como las implicaciones que la mismas tienen y/o podrían tener en los pagos a satisfacer bajo el Contrato Modificado.
- 5.2. Cada una de las Partes de la presente Carta distintas al Banco confirman al Banco que no ha basado ni ha hecho depender su decisión en relación con la firma de la presente Carta en ninguna información que le haya sido proporcionada por el Banco o por cualquier tercero en relación con la novación modificativa contemplada en la presente Carta.
- 5.3. Salvo por lo dispuesto en la Estipulación 2 (Novación Modificativa del Contrato Original) de esta Carta, nada de lo establecido en esta Carta restringirá, limitará o, de cualquier otra forma, modificará los derechos, las acciones y las facultades del Banco establecidos en el Contrato Original.
- 5.4. Esta Carta no constituye (ni podrá ser entendida como) un consentimiento, acuerdo, novación, modificación o renuncia respecto de los términos, condiciones y estipulaciones recogidas en el Contrato Original salvo por lo expresamente establecido en la presente Carta. Lo establecido en el Contrato Original permanecerá en pleno vigor y efecto salvo en lo que haya sido novado conforme a lo establecido en la presente Carta. El Banco, en virtud de la presente Carta, se reserva cualesquiera derechos, facultades y acciones de las que el Banco fuera titular bajo el Contrato Original o de acuerdo a cualesquiera legislaciones aplicables, incluyendo (sin carácter limitativo) el derecho a renunciar a cualquier extensión, modificación, acuerdo o renuncia o, si el Banco así lo entendiera conveniente, el derecho a reclamar el pago de indemnizaciones o comisiones que pudieran corresponder.



- 5.5. Las disposiciones del Contrato Original en relación a notificaciones, costes y gastos, modificaciones, y ejecución (incluyendo la cláusula de jurisdicción o arbitraje) (según sean de aplicación) se considerarán incorporadas por referencia a la presente Carta, teniendo en cuenta que cualesquiera referencias a "este Contrato" que aparezcan en las mismas se entenderán como referencias hechas a "esta Carta".
- 5.6. La presente Carta podrá ser formalizada en varios documentos originales, todos ellos siendo conjuntamente el mismo y único instrumento a efectos legales.
- 5.7. La presente Carta y cualquier obligación no contractual que surja o esté relacionada con la misma se regirá por la legislación común española.
6. **FECHA DE EFECTIVIDAD**
- 6.1. La presente Carta entrará en vigor en la fecha (la "**Fecha de Efectividad**") en la que el Banco confirme al Acreditado (incluyendo la confirmación por medio de correo electrónico u otros medios electrónicos), que ha recibido, en forma y contenido satisfactorios para el mismo:
- (a) dos (2) originales de la presente Carta debidamente firmados por el Acreditado junto con evidencia de que la suscripción de esta Carta por parte del Acreditado ha sido debidamente autorizada y de que la persona o personas que firman la Carta en nombre y representación del Acreditado está/n debidamente apoderada/s para ello. Esta evidencia debe ser facilitada por el Acreditado con anterioridad a la firma de la presente Carta, salvo que la misma haya sido previamente remitida al Banco, o el Acreditado confirme por escrito que no ha habido cambios en relación con la autorización de la persona o personas que firman la carta en nombre y representación del Acreditado, respectivamente;
 - (b) copia de cualquier autorización o documento adicional, opinión o garantía necesaria o conveniente (que hubiera sido notificada al Acreditado) en relación con la suscripción y cumplimiento de lo establecido en la presente Carta o la legalidad, validez y exigibilidad de la misma;
 - (c) copia de la Resolución emitida por el Congreso Nacional de la República Dominicana aprobando la suscripción de la presente Carta por parte del Acreditado, publicada en la Gaceta Oficial,
- siempre y cuando los documentos y evidencias referidas en la presente Estipulación 6.1 hayan sido recibidas con anterioridad al 1 de junio de 2024 (fecha que podrá ser prorrogada a discreción del Banco, en caso de que el Acreditado no contare, en la fecha inicialmente establecida, con la resolución mencionada en esta Estipulación 6.1(c)).
- 6.2. No obstante otros términos del Contrato Original, la confirmación del Banco al Acreditado bajo la Estipulación 6.1 de esta Carta podrá ser por email.
- 6.3. Desde la Fecha de Efectividad, las referencias en el Contrato Original a "este Contrato" y similares referencias deberán ser interpretadas como referencias hechas al Contrato Modificado, según corresponda;

Corporate Use



Les solicitamos que por favor visen cada una de las páginas de la presente Carta, incluyan la fecha y la firmen debidamente en cada uno de los tres (3) originales de la misma, y devuelvan al Banco por correo certificado o mensajero, a la atención de María Sol Blanco Granada, Departamento Legal, dos (2) de dichos originales debidamente firmados.

Atentamente,
BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Kristin Lang
Jefa de Division

María Sol Blanco Granada
Asesora Legal

Recibido y conforme en nombre y representación del Acreditado:
REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre: Jose Manuel Vicente Dubocq

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 27 de Mayo de 2024



Corporate Use



ANEXO A
Anexo con modificaciones LIBOR
(USD SOFR A PLAZO)

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

En el presente Anexo y en el Contrato Modificado:

"Administrador de SOFR a Plazo" significa CME Group Benchmark Administration Limited (CBA) o cualquier otra entidad que pasara a encargarse de la gestión del SOFR a Plazo.

"Día Hábil para Operar en Valores del Gobierno Americano" significa cualquier día que no sea:

- (a) sábado o domingo; y
- (b) un día en el que la Asociación de la Industria de Valores y Mercados Financieros (*Securities Industry and Financial Markets Association*) (o cualquier organismo o entidad que la reemplace) recomiende que los departamentos de renta fija de sus miembros permanezcan cerrados durante todo el día a los efectos de operar en valores emitidos por el gobierno de los Estados Unidos de América.

"Disposición SOFR a Plazo" significa:

cualquier Disposición a Tipo de Interés Variable que sea desembolsada en o con posterioridad a la Fecha de Efectividad.

En evitación de dudas, una "Disposición SOFR a Plazo" seguirá siendo una Disposición a Tipo de Interés Variable a todos los efectos establecidos en el Contrato Modificado, salvo que se establezca lo contrario en el presente Anexo.

"Documento de Desembolso" significa una Solicitud de Desembolso, Notificación de Desembolso, tal y como estos términos se definen en el Contrato Original, y según resulten de aplicación a la Disposición a Tipo de Interés Variable correspondiente.

"Evento de Cese de SOFR a Plazo" significa, respecto al SOFR a Plazo:

- (a) un comunicado público o publicación de información realizada por o en nombre del Administrador de SOFR a Plazo en el que anuncie que ha dejado de suministrar o que dejará de suministrar el SOFR a Plazo de forma permanente o indefinida, siempre y cuando en el momento en el que se realice el comunicado o la publicación correspondiente no hubiera un administrador de reemplazo que continúe suministrando el SOFR a Plazo; o
- (b) un comunicado público o publicación de información realizada por el organismo supervisor o regulador del Administrador de SOFR a Plazo, por el banco central encargado de la divisa del SOFR a Plazo, por un funcionario, entidad o autoridad en materia de insolvencias con jurisdicción sobre el Administrador de SOFR a Plazo, por una autoridad de resolución con jurisdicción sobre el Administrador de SOFR a Plazo o por un tribunal o entidad con autoridad sobre el Administrador de SOFR a Plazo en materia de insolvencias o de resolución, en el que se anuncie que el Administrador de SOFR a Plazo ha dejado de suministrar o que dejará de suministrar el SOFR a Plazo de forma permanente o indefinida, siempre y cuando en el momento en el que se realice el comunicado o la publicación correspondiente no hubiera un administrador de reemplazo que continúe suministrando el SOFR a Plazo.

"Evento de Cese del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo" significa, respecto al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo:

- (a) un comunicado público o publicación de información realizada por o en nombre del administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo en el que anuncie que ha dejado de suministrar o que dejará de suministrar el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo de forma permanente o indefinida, siempre y cuando en el momento en el que se realice el comunicado o la publicación correspondiente no hubiera un administrador de reemplazo que continúe suministrando el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo; o



- (b) un comunicado público o publicación de información realizada por el organismo supervisor o regulador del administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, por el banco central encargado de la divisa del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, por un funcionario, entidad o autoridad en materia de insolvencias con jurisdicción sobre el administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, por una autoridad de resolución con jurisdicción sobre el administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo o por un tribunal o entidad con autoridad sobre el administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo en materia de insolvencias o de resolución, en el que se anuncie que el administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo ha dejado de suministrar o que dejará de suministrar el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo de forma permanente o indefinida, siempre y cuando en el momento en el que se realice el comunicado o la publicación correspondiente no hubiera un administrador de reemplazo que continúe suministrando el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo.

"**Fecha de Cese del SOFR a Plazo**" significa, respecto al SOFR a Plazo y al Evento de Cese de SOFR a Plazo, la primera fecha en la que el SOFR a Plazo hubiera debido ser suministrado de forma ordinaria y ha dejado de ser suministrado.

"**Fecha de Cese del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo**" significa, respecto al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo y de un Evento de Cese del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, la primera fecha en la que el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo hubiera debido ser suministrado de forma ordinaria y ha dejado de ser suministrado.

"**Fecha de Fijación del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo**" significa, respecto al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo y la Fecha de Determinación USD, la fecha de publicación determinada por el administrador del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo para el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo según su metodología de referencia.

"**SOFR**" significa el tipo nocturno de financiación garantizada (*Secured Overnight Financing Rate*) (SOFR por sus siglas en inglés) gestionado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (*Federal Reserve Bank of New York*) (o cualquier otra persona que pasara a encargarse de la gestión de dicho tipo de referencia) publicado por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (*Federal Reserve Bank of New York*) (o cualquier otra persona que pasara a encargarse de la gestión de dicho tipo de referencia).

"**SOFR a Plazo**" significa el SOFR a plazo prospectivo (*forward looking*) tal y como dicho tipo de referencia sea publicado por el Administrador de SOFR a Plazo (con anterioridad a cualquier corrección, recálculo o re-publicación por el Administrador de SOFR a Plazo).

"**Tipo de Referencia USD**" significa

el SOFR a Plazo para el periodo correspondiente en la fecha (dicha fecha denominada "**Fecha de Determinación USD**") que sea anterior en dos Días Hábiles para Operar en Valores del Gobierno Americano al primer día del periodo correspondiente,

siempre y cuando:

- (a) sujeto a lo establecido a continuación, si el SOFR a Plazo aplicable al periodo correspondiente respecto de la Fecha de Determinación USD no fuera publicado por el Administrador de SOFR a Plazo o por un proveedor autorizado en la Fecha de Determinación USD, y no fuera suministrado de otro modo por el Administrador de SOFR a Plazo en o con anterioridad a (i) la Fecha de Determinación USD; o (ii) cualquier otra fecha en la que el SOFR a Plazo fuera requerido; en tal caso el tipo para dicha Fecha de Determinación USD será el SOFR a Plazo anterior más reciente que hubiera sido suministrado o publicado para el periodo correspondiente;
- (b) en caso de que se produzca un Evento de Cese de SOFR a Plazo, el tipo para la Fecha de Determinación USD aplicable en o con posterioridad a la Fecha de Cese del SOFR a Plazo será el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo aplicable para el plazo correspondiente;



- (c) sujeto a lo establecido a continuación, si hubiera un Tipo Recomendado de SOFR a Plazo con anterioridad a la finalización del primer Día Hábil para Operar en Valores del Gobierno Americano posterior a la Fecha de Cese del SOFR a Plazo, pero ni el administrador ni ningún proveedor autorizado hubiera publicado o suministrado un Tipo Recomendado de SOFR a Plazo para el periodo correspondiente, en tal caso, respecto a cualquier día en el que fuera necesario el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, las referencias al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo para el periodo correspondiente se entenderán hechas al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo anterior más reciente que hubiera sido suministrado o publicado para el periodo correspondiente. Sin embargo, si no hubiera sido suministrado o publicado ningún Tipo Recomendado de SOFR a Plazo para un periodo igual en duración al periodo correspondiente, en tal caso, respecto a cualquier día en el que fuera necesario el Tipo Recomendado de SOFR a Plazo, las referencias al Tipo Recomendado de SOFR a Plazo para un periodo igual en duración al periodo correspondiente se entenderán hechas al SOFR a Plazo anterior más reciente que hubiera sido suministrado o publicado para un periodo igual en duración al periodo correspondiente; y
- (d) en el caso de que:
- (i) no hubiera un Tipo Recomendado de SOFR a Plazo con anterioridad a la finalización del primer Día Hábil para Operar en Valores del Gobierno Americano posterior a la Fecha de Cese del SOFR a Plazo; o
 - (ii) hubiera un Tipo Recomendado de SOFR a Plazo y posteriormente hubiera ocurrido la Fecha de Cese del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo,

el tipo aplicable a (A) una Fecha de Determinación USD en o con posterioridad a la Fecha de Cese del SOFR a Plazo; o (B) una Fecha de Fijación del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo en o con posterioridad a la Fecha de Cese del Tipo Recomendado de SOFR a Plazo (según sea aplicable); será el tipo (expresado en forma de tipo porcentual anual) que el Banco determine que es el coste todo incluido para el Banco de financiar la Disposición correspondiente, sobre la base del tipo de referencia aplicable en ese momento generado internamente por el Banco o un método alternativo de determinación de tipos que el Banco razonablemente decida.

"Tipo Recomendado de SOFR a Plazo" significa el tipo de referencia (incluyendo cualesquiera diferenciales o ajustes) que sea recomendado como reemplazo del SOFR a Plazo por (a) el Administrador de SOFR a Plazo; o (b) si el Administrador de SOFR a Plazo no hubiera hecho ninguna recomendación, el comité que de forma oficial fuera respaldado o convocado por el Consejo de la Reserva Federal (*Federal Reserve Board*), por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (*Federal Reserve Bank of New York*) o por el organismo supervisor del Administrador de SOFR a Plazo, a los efectos de recomendar un reemplazo para el SOFR a Plazo (pudiendo dicho tipo de referencia ser suministrado por el Administrador de SOFR a Plazo o por cualquier otro administrador), tal y como fuera suministrado por el administrador de dicho tipo de referencia (o aquel que lo reemplazara) o, si dicho tipo no fuera suministrado por el administrador del mismo (o por aquel que lo reemplazara), fuera publicado por un proveedor autorizado, siempre y cuando dicho tipo de referencia esté disponible para su utilización en la Unión Europea conforme a lo previsto en la ley aplicable, incluyendo en el Reglamento (UE) 2016/1011.

2. PREVALENCIA

En caso de que exista cualquier discrepancia entre lo dispuesto en el presente Anexo y lo establecido en el Contrato Original o en cualesquiera Documentos de Desembolso, los términos y condiciones previstos en el presente Anexo prevalecerán y anularán cualesquiera disposiciones en contrario que se incluyan en el Contrato Original y en los Documentos de Desembolso.

Las disposiciones del presente Anexo que se incluyen en relación con una Disposición SOFR a Plazo serán de aplicación a cualquier Disposición a Tipo de Interés Variable.

3. SUSTITUCIÓN DEL LIBOR E INTERESES

3.1 Cálculo de intereses para Disposiciones SOFR a Plazo

El Tipo de Referencia USD reemplazará al LIBOR como el Tipo Interbancario Relevante para USD para el cálculo de intereses.

La definición de "Tipo de Interés Variable" en el Contrato Original así como en cualquier Documento de Desembolso, en caso de que el mismo incluyera dicha definición, será modificada respecto a cada Disposición SOFR a Plazo de tal modo que el Tipo de Interés Variable a satisfacer por el Acreditado en relación con cada Disposición SOFR a Plazo durante cada Periodo de Referencia para Tipo de Interés Variable correspondiente será el tipo porcentual anual determinado por el Banco que sea la suma de:

- (a) el Diferencial; y
- (b) el Tipo de Referencia USD,

siempre y cuando, en caso de que la suma del Diferencial y del Tipo de Referencia USD de dicha Disposición SOFR a Plazo para dicho Periodo de Referencia para Tipo de Interés Variable fuera inferior a cero, se considerará que es cero.

3.2 Intereses de demora

- (a) Con efectos desde la Fecha de Efectividad, los intereses de demora pagaderos bajo el Contrato Modificado sobre cualquier cantidad impagada y que resulten de aplicación a Disposiciones SOFR a Plazo devengarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Contrato Original, a un tipo anual igual a la suma del Tipo de Referencia USD más el Diferencial (cada uno tal y como sea aplicable a dicha Disposición SOFR a Plazo), más el 2% (200 puntos básicos) anual.
- (b) Con efectos desde la Fecha de Efectividad en relación a:
 - (i) cualquier disposición del Contrato Original relativa a intereses de demora bajo los términos del Contrato Modificado y que esté relacionado con Disposiciones a Tipo de Interés Fijo denominadas en USD;
 - (ii) cualquier disposición del Contrato Original relativa a intereses de demora pagaderos en USD bajo los términos del Contrato Modificado y que no estén relacionados con Disposiciones a Tipo de Interés Fijo ni con Disposiciones SOFR a Plazo,

cualquier referencia a Tipo Interbancario Relevante se considerará no obstante lo dispuesto en el Contrato Original como una referencia al Tipo de Referencia USD (a un mes) más el 0,11448% anual en la fecha anterior en dos Días Hábiles para Operar en Valores del Gobierno Americano al primer día de cada uno de los plazos sucesivos de un mes a contar desde la fecha en la que se debía haber satisfecho el pago correspondiente.

- (c) Cualquier referencia al "tipo interbancario correspondiente" en cualesquiera disposiciones del Contrato Original relativas al cálculo de intereses de demora sobre importes impagados en divisas distintas de la correspondiente al Préstamo deberán considerarse eliminadas y remplazadas por el siguiente texto con efectos desde la Fecha de Efectividad:

"el tipo interbancario relevante o, según determine el Banco, el correspondiente tipo sin riesgo".

4. INDEMNIZACIÓN POR APLAZAMIENTO

Con efectos desde la Fecha de Efectividad, no obstante lo dispuesto en el Contrato Original, cualquier referencia a Tipo Interbancario Relevante en relación a las Disposición(es) a Tipo de Interés Fijo o las disposición(es) SOFR a Plazo se entenderá realizada al Tipo de Referencia USD.

Corporate Use

5. ALTERACIÓN DE LOS MERCADOS

Con efectos desde la Fecha de Efectividad, y no obstante lo dispuesto en el Contrato Original, cualesquiera referencias al Tipo Interbancario Relevante en la definición de "Supuesto de Alteración de los Mercados" del Contrato Original, en relación a las Disposición(es) SOFR a Plazo se entenderán realizadas al Tipo de Referencia USD.

El Tipo de Referencia USD se definirá como el Tipo Interbancario Relevante para el Plazo de Referencia USD, en el caso de que exista, o el Tipo de Referencia USD más cercano al Plazo de Referencia USD, en el caso de que no exista.

El Tipo de Referencia USD se definirá como el Tipo Interbancario Relevante para el Plazo de Referencia USD, en el caso de que exista, o el Tipo de Referencia USD más cercano al Plazo de Referencia USD, en el caso de que no exista.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER